

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00055-00 VERBAL SUMARIO –POSESORIO

Demandantes: PEDRO AUGUSTPO MONROY TORRES.

Demandados: JAIME RAUL ALARCON NEIRA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2.021)

Por medio de apoderado judicial el Señor PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES, presentan demanda POSESORIA en contra de JAIME RAUL ALARCON NEIRA

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. La parte demandante en la pretensión quita, solicita el pago de perjuicios, hecho por el cual deberá formular juramento estimatorio en los terminos del artículo 206 del CGP.
2. La parte demandante deberá demostrar agotar requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial, toda vez que a pesar de haberse solicitado medidas cautelares, las mismas son improcedentes, ya que no tiene en cuenta para la inscripción de la demanda, que sobre el bien inmueble objeto de Litis, está constituido Fideicomiso en favor de terceras personas. En consecuencia al no proceder medidas cautelares, se debe agotar la citada conciliación prejudicial.
3. La parte demandante, manifiesta en el acápite de Pruebas aportar copia de escritura pública No.1465 de 2010 de la Notaría 4 de Tunja, sin que así lo haga, hecho por el cual o deberá modificar el acápite correspondiente o en su defecto aportar la mentada documental.
4. Desde ya se advierte a la parte demandante, que las Pruebas de oficio no son procedentes, hecho por el cual, para que el despacho requiera a cualquier entidad, deberá la parte solicitante demostrar que realizó la correspondiente petición y la misma le fue negada ya sea expresa o tácitamente.
5. La parte demandante deberá señalar en los hechos de la demanda, desde que momento dice haber perdido la posesión, para contabilizar los terminos para la interposición de la demanda, toda vez que de los supuestos fácticos no se desprende de manera clara tal suceso.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá Personería al Abogad GERARDO MORENO NOVA, como Apoderado de la parte demandante y en atención al memorial poder adjunto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

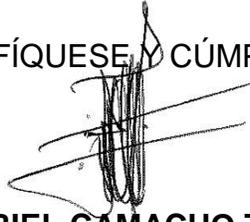
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria Posesoria, presentada por PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES en contra de JAIME RAUL ALARCON NEIRA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado GERARDO MORENO NOVA, como Apoderado de la parte Demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Junio 4 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 017 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO